



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ
Demandado: TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicado: No. 2022-00324-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ.

I. ANTECEDENTES.

El señor RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

“... (...) Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, educación y debido proceso, ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte que declare nulidad sobre el comparendo y sea derogado y dado de baja del SIMIT y cualquier otra plataforma en la este se encuentre cargado. Ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte expedir una paz y salvo respecto a la orden de comparendo en cuestión donde de constancia de la baja del SIMIT...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

Manifiesta el accionante que en fecha 21 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Atlántico, la cual fue radicada con el No. 202242100028082, en la que solicitó la prescripción de la orden de comparendo N°. 99999999000001465244, para lo cual hizo una exposición de los hechos sucedidos el día que le fue impuesta dicha orden, sin que haya recibido respuesta a su solicitud.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la inobservancia de la accionada para resolver la petición de fecha 21 de febrero de 2.022, configura una omisión que vulnera dicho derecho, y que en ese contexto y al no existir prueba en el expediente de que la entidad accionada, haya resuelto íntegramente la solicitud elevada por el actor, concedió el amparo solicitado referente a ese derecho.

En cuanto al debido proceso, esa autoridad judicial la consideró improcedente debido a que el asunto planteado no se dirime por este medio constitucional, puesto que se trata de un asunto de carácter administrativo que, a la luz de lo pregonado por la Corte, no corresponde al Juez constitucional inmiscuirse en esa esfera, y que dicha acción solo es procedente, cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El a-quo indica en su decisión, que la solicitud referente a que se ordene a la accionada a que declare la nulidad de la orden de comparendo No. 99999999000001465244, con la consecuente eliminación del SIMIT y de cualquier otra plataforma en la que ésta se encuentre cargada, se torna improcedente, puesto que se trata de una actuación administrativa que debe resolverse dentro del mismo proceso contravencional o ante el juez respectivo que brinda la jurisdicción contenciosa Administrativa, pues el accionante no ha probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con la decisión en cuanto a que no se tuteló el derecho al debido proceso por parte del Juzgado, considerando que no obra en el plenario prueba por parte de la secretaria de transito de un registro de notificación personal, considerando que la falta de dichas pruebas debió ser garante de sus afirmaciones.

El accionante indica que una vez dada la respuesta al derecho de petición por el cual interpuso la acción de tutela en cuestión, no hay por parte de la secretaria de transito un planteamiento de fondo para negar su petición, y que solo se han limitado a explicarle lo que ya sabía y planteo en el derecho de petición que radicó ante esa entidad.

Cuestiona que, si el comparendo debe prescribir a los 3 años a partir de su imposición, y se interrumpe esta prescripción por el mandamiento de pago y vuelve a contar 3 años para la prescripción, bajo cualquier lógica esto dicta que a los 6 años en caso de contar

con un mandamiento de pago habría prescrito todo, y que entonces no esclarece la secretaria de tránsito porque le niega la petición.

Concluye indicando que la secretaria de tránsito pese a no estar obligada a dar una declaración frente al juez, al no contradecir con pruebas su afirmación de no haber sido notificado, no entiendo entonces porque el juez bajo el mismo concepto que ampara su derecho de petición, no ampara su derecho al debido proceso bajo la presunción constitucional de buena fe.

Finaliza solicitando le sea amparado el derecho al debido proceso, toda vez que no ha habido notificación por parte de la secretaria de tránsito y transporte y esta no es garante de dar respuestas de fondo ni soluciones a las peticiones dentro de los términos de ley establecidos. Toda vez que ya se vencieron los términos legales para el cobro coactivo también sea dada la prescripción del mismo. Sea dado de baja el comparendo No. 99999999000001465244 del SIMIT y todas las plataformas existentes en las que se asocie.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Derecho de petición fecha 21/02/2022
- Fallo de primera instancia
- Contestación Tránsito del Atlántico.
- Copia de la respuesta a la petición enviada al accionante y al juzgado
- Escrito de Impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN, DEBIDO PROCESO al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte

ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición en fecha 21 de febrero de 2.022, solicitando la prescripción de un comparendo de hace más de ocho años y por consiguiente la baja de todos los sistemas en donde se encuentre registrado, sin que a la fecha de emisión del fallo de primera instancia haya recibido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada, atendiendo que la entidad accionada no dio ninguna respuesta al despacho, siendo procedente dar aplicación a la presunción de veracidad, y además que no se acreditó que la petición haya sido resuelta a la fecha de proferir el fallo, y con respecto al derecho fundamental al debido proceso, lo consideró improcedente.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que el juez de origen debió tutelar su derecho al debido proceso, en tanto la entidad accionada no se pronunció con respecto a su solicitud de prescripción del comparendo impuesto.

Revisada la actuación que obra en el expediente, se observa que con fecha posterior al fallo, es decir en fecha 09 de mayo de 2022, se allega informe de tutela por parte del Tránsito del Atlántico, en donde remite copia de la respuesta enviada al accionante, al derecho de petición presentado en fecha dio respuesta a la petición presentada por el accionante, y la puso en conocimiento enviándola a la dirección de correo aportada para tal fin, esto es al correo mergar4040@gmail.com, anexando los respectivos soportes.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 21 de febrero 2022 radicó derecho de petición, relacionado con la prescripción de un comparendo impuesto en el año 2014.

Así mismo, se observa que junto con el escrito de contestación rendido el 09 de mayo de 2022, con posterioridad al fallo, el accionado demostró que dio respuesta a la petición formulada, y notificada a la dirección suministrada vía correo electrónico, en donde se le indica con respecto a la solicitud de prescripción lo siguiente:

“Descendiendo al caso bajo estudio, en lo referente a las órdenes de la referencia, les fueron iniciados procesos administrativos de cobro coactivo, y dentro de los mismos se libraron los mandamientos de pago, antes mencionados. Que los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiendo y notificándolo. Así las cosas, no procede acceder a su solicitud de prescripción. Que, a la fecha, las órdenes de comparendo de la referencia se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo, de los cuales, este organismo de Tránsito envió la respectiva CITACION a la dirección de notificación registrada en las bases de datos del RUNT, para que se presentara personalmente o a través de apoderado(a) a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado. Una vez realizada la notificación del mandamiento de pago, el señor RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario arriba mencionado, del cual no presentó. Aunado a lo anterior, informamos que actualmente los comparendos se encuentran con resolución sancionatoria en firme.”

Por lo anterior y como quiera que el accionante recibió respuesta por parte del accionado a la petición formulada con respecto a la prescripción, y que, con respecto a la notificación del accionante dentro del proceso contravencional no se aportaron documentos que apunten a que esta se surtió en legal forma y salvaguardando el debido proceso y el derecho a ejercer su defensa, se considera que dicha respuesta no es completa ni de fondo con lo pedido, por lo tanto, no se configura hecho superado por parte de la accionada.

En cuanto a la vulneración al debido proceso alegado por el actor, cuando indica que por parte de la autoridad de tránsito no fue notificado de las actuaciones surtidas al interior del trámite contravencional, esta instancia considera tal como se indicó en el párrafo anterior, que la Secretaría de Tránsito no allegó documentación o prueba alguna tendiente a demostrar que el proceso de notificación del accionante Rigoberto Segundo de la Hoz, se hizo en debida forma, salvaguardando el debido proceso y el derecho de defensa, pues en la contestación de la presente acción, se manifiesta que al señor Rigoberto Segundo De La Hoz, se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 99999999000001465244 del 1 de enero de 2014, el cual se siguió de acuerdo al trámite

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, sin aportar ninguna documentación que soporte tal afirmación, siendo esa la oportunidad indicada para desvirtuar los argumentos expuestos por el accionante, cuando alega la falta de notificación del proceso contravencional llevado por la autoridad de tránsito.

Si bien es cierto que estaríamos ante una posible falta del requisito de inmediatez, dado que la fecha de la orden de comparendo es del 01 de enero de 2014 y la de la sanción es del 10 de junio de 2014, sanción que dio origen al mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2016 en contra del accionante RIGOBERTO DE LA HOZ, no es menos cierto que el accionante en los hechos narrados manifiesta que radicó petición en fecha 21 de febrero de 2022 ante la autoridad de tránsito por irregularidades en la imposición del comparendo, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta de fondo con respecto al procedimiento que conllevó a la imposición de la multa impuesta.

Como la accionada al recorrer el traslado de la acción de tutela no aportó pruebas del trámite surtido en el proceso contravencional adelantado en contra del accionante, se colige que la autoridad de tránsito, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con respecto a las pruebas que demuestren que se hizo en debida forma la notificación personal y por aviso dentro del proceso contravencional seguido en su contra por la posible infracción cometida.

Como es sabido la respuesta de fondo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva, pues, bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite la entidad accionada se pronunció con respecto a la solicitud de prescripción, dejando de lado la inconformidad manifestada por el actor en lo atinente al trámite de notificación personal al interior del proceso contravencional seguido en su contra, por lo que este despacho revocará la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar tutelaré el derecho fundamental de petición y al debido proceso alegado por el accionante, para lo cual se ordenará que la entidad de Tránsito, dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora el día 21 de Febrero de 2022, con respecto al trámite de notificación personal al interior del proceso contravencional del comparendo No. 99999999000001465244 de fecha 01/01/2014, para lo cual deberá remitir al peticionario los documentos correspondientes a la notificación personal realizada al interior de dicho proceso a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

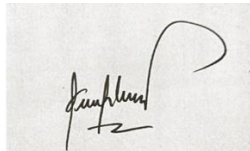
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: *TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por RIGOBERTO SEGUNDO DE LA HOZ, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR al *INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO*, que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora el día 21 de Febrero de 2.022, con respecto al trámite de notificación personal al interior del proceso contravencional del comparendo No. 99999999000001465244 de fecha 01/01/2014, para lo cual deberá remitir al peticionario los documentos correspondientes a la notificación personal realizada al interior de dicho proceso a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64dbac91d4188feea816580a3dd91bb5097ef3b9df53416f93caae05ed15cf7**

Documento generado en 04/08/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>